

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-107/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:10 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Jose Antonio Gilz

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-107/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA
DENUNCIADOS: HERNÁN PEÑA ALVARADO Y
OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ
GARZA
COLABORÓ: ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados al estimarse que: a) no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se cumple con los elementos de la infracción; y b) los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciado y/o Hernán Peña:</i>	Hernán Peña Alvarado.
<i>Denunciados:</i>	Hernán Peña Alvarado y Partido Político VIDA NL.
<i>Denunciante y/o Eddy Martínez:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<i>VIDA NL:</i>	Partido Político VIDA NL.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. **Denuncia.** El quince de julio, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Hernán Peña* y *VIDA NL*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.2. **Inicio y admisión.** El veinte de julio, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: a) iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-107/2026; y, b) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El veinticuatro de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de agosto, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al denunciado, por las siguientes infracciones: a) la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y b) la presunta promoción personalizada, así como a VIDA NL por culpa in vigilando.

1.5. Calificación de las pruebas. El veintiséis de agosto, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El mismo veintiséis de agosto, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecisiete de septiembre la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En el caso, en sus respectivos escritos de contestación, los *denunciados* cuestionan el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por Eddy Martínez, al considerar que las ligas electrónicas, capturas de pantalla o imágenes de la nota periodística y la publicación en la red social únicamente tienen valor indiciario y que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Sobre el particular, el *Tribunal* juzga que se deben **desestimar** los planteamientos expuestos por los *denunciados*, en la medida en que lo referido por el *denunciante* constituye un aspecto que necesariamente debe ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,³ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-⁴ lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución*

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

⁴ Prejuizar sobre el fondo de la controversia.

Federal. De ahí que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

Eddy Martínez señala que el dos de junio, una página de Facebook denominada "Revista Ecos N.L-Coah" publicó una nota en la que se presenta a *Hernán Peña* como posible candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, por *VIDA NL*, acompañada de una imagen en la que aparece el *denunciado* junto con el emblema del referido partido político y la leyenda "GUADALUPE RUMBO AL 2027 VIDA". Asimismo, refiere que, ese mismo día, el *denunciado* publicó dicha nota en su cuenta de Facebook, añadiendo un comentario de su autoría.

Considera que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, al estimar que la republicación de la nota, el comentario realizado por el *denunciado*, la imagen que lo vincula con *VIDA NL* y su interacción con diversos comentarios de apoyo electoral constituyen un posicionamiento anticipado de su imagen frente al electorado de Guadalupe, Nuevo León, relacionado con el proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, atribuye responsabilidad a *VIDA NL* por culpa in vigilando, derivado de las conductas atribuidas al *denunciado*.

4.2. Defensa

En esencia, a través de sus respectivos escritos de contestación, los *denunciados* niegan la actualización de las infracciones que se les atribuyen y cuestionan el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por el *denunciante*, al considerar que las ligas electrónicas, capturas de pantalla, imágenes y publicaciones digitales constituyen pruebas técnicas de carácter indiciario que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Asimismo, señalan que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y/o campaña, al considerar que las publicaciones denunciadas no contienen llamados expresos al voto ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a alguna opción electoral, por lo que estiman que no se acredita el elemento subjetivo necesario para la configuración de dicha infracción.

Por otro lado, *Hernán Peña* sostiene que tampoco se actualiza la promoción personalizada que se le atribuye, pues señala que no es ni ha sido servidor público, por lo que no se cumple con el elemento personal indispensable para la configuración de dicha infracción.

Además, *Hernán Peña* refiere que la nota periodística denunciada fue elaborada y publicada originalmente por un medio de comunicación ajeno a él y que únicamente la compartió en su cuenta personal de Facebook. Por su parte, *VIDA NL* sostiene que no realizó, elaboró, pagó, publicó ni difundió dicha nota y que tampoco tiene injerencia sobre las publicaciones realizadas en las redes sociales personales del *denunciado*, por lo que considera que no se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a los *denunciados*.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto y a fin de delimitar los hechos denunciados, *Eddy Martínez* portó como pruebas de su intención dos direcciones electrónicas vinculadas con las publicaciones denunciadas, respecto de las cuales solicitó la certificación de la *dirección jurídica*.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el dieciséis de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó cada una de las direcciones electrónicas referidas por el *denunciante*, certificando la existencia de las siguientes publicaciones:

a) Publicación en la página de Facebook denominada "Revista Ecos N.L.-Coah"

Enlace electrónico de la publicación denunciada:
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1538208948315431&set=pb.1000017900207379_2207520000&type=3



Revista Ecos N.L.-Coah

Hernán Peña sería postulado como posible candidato a la alcaldía de Guadalupe por Vida Nuevo León. Con una amplia trayectoria de trabajo cercano a la ciudadanía y un creciente respaldo social, Hernán Peña se perfila como la carta más fuerte de Vida N.L. para contender por la alcaldía de Guadalupe en las elecciones de 2027. Durante los últimos meses, Peña ha intensificado su presencia en las colonias del municipio, recorriendo calles, escuchando de primera mano las necesidades de los vecinos y construyendo propuestas que respondan a las demandas reales de la comunidad. Su experiencia, liderazgo y cercanía con la gente lo han convertido en una de las figuras con mayor proyección dentro de Vida N.L., consolidándose como una opción sólida para encabezar un proyecto que busque impulsar el desarrollo, la seguridad y el bienestar de las familias de Guadalupe."

Gracias Sirenia
Hernán Peña apoyo total

Y una buena idea más
Evidentemente una gran persona, en esta, el Municipio de Guadalupe necesita los valores que necesita para crecer. En hora buena

Luzero Cruz
Yo con Hernán Peña
Fue su próximo alcalde!!

Contenido de la publicación:

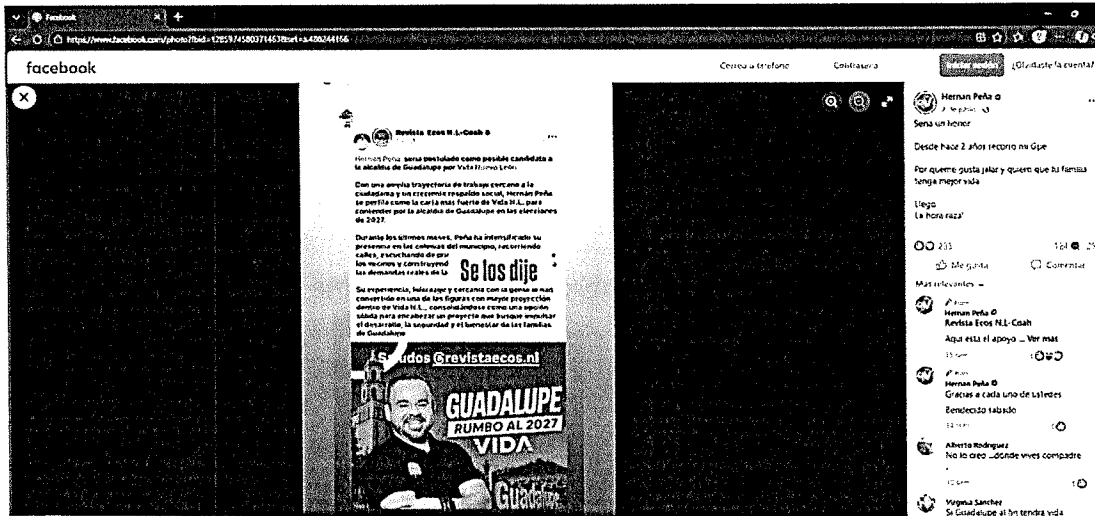
"GUADALUPE RUMBO AL 2027 VIDA"

"Hernán Peña sería postulado como posible candidato a la alcaldía de Guadalupe por Vida Nuevo León. Con una amplia trayectoria de trabajo cercano a la ciudadanía y un creciente respaldo social, Hernán Peña se perfila como la carta más fuerte de Vida N.L. para contender por la alcaldía de Guadalupe en las elecciones de 2027. Durante los últimos meses, Peña ha intensificado su presencia en las colonias del municipio, recorriendo calles, escuchando de primera mano las necesidades de los vecinos y construyendo propuestas que respondan a las demandas reales de la comunidad. Su experiencia, liderazgo y cercanía con la gente lo han convertido en una de las figuras con mayor proyección dentro de Vida N.L., consolidándose como una opción sólida para encabezar un proyecto que busque impulsar el desarrollo, la seguridad y el bienestar de las familias de Guadalupe."

b) Publicación desde el perfil de Facebook de *Hernán Peña*.

Enlace electrónico de la publicación denunciada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1285974580371463&set=a.488244166>



Contenido de la publicación:

Denunciado: "Sería un honor

Desde hace 2 años recorro mi Gpe

Por queme gusta jalar y quiero que tu familia tenga mejor vida

Llego

La hora raza!"

Así, en relación con dichas publicaciones, mediante el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0887/2026 de fecha veintinueve de julio, la *dirección jurídica* requirió a *Hernán Peña* a fin de que, entre otras cosas, especificara las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control, informando mediante escrito remitido el tres de agosto siguiente, lo solicitado y confirmando que una de las cuentas desde las que fueron difundidas las publicaciones denunciadas está bajo su control.

Por otro lado, mediante el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0898/2026, de fecha veintinueve de julio, la *dirección jurídica* requirió a Revista ECOS N.L-Coah, a efecto de que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados; así, mediante escrito presentado el seis de agosto, su representante informó, en lo que interesa, que la publicación denunciada fue elaborada y difundida de manera autónoma, como parte de su actividad periodística y editorial, sin que mediara solicitud, instrucción, orden, contratación, mandato o contraprestación económica por parte de persona alguna o tercero; asimismo, señaló que su difusión tuvo fines exclusivamente informativos y periodísticos y que, actualmente, la publicación ya no se encuentra visible en la página oficial de dicho medio de comunicación.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación realizada en la página de Facebook denominada "Revista Ecos N.L-Coah", en la que se hace referencia a *Hernán Peña* como posible candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, por *VIDA NL*.
- b) La existencia de la publicación realizada desde la cuenta personal de Facebook de *Hernán Peña*, la cual se encuentra bajo su control, mediante la

cual compartió la publicación referida en el inciso anterior y agregó un comentario de su autoría.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

Eddy Martínez argumenta que las publicaciones señaladas en su escrito de queja contienen expresiones que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues con ellas *Hernán Peña* pretende incidir en el electorado, posicionándose personalmente ante el electorado del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:⁵

a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal:**⁶ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁷

⁵ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁶ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

⁷ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de las publicaciones objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.⁸

De igual forma, no se advierte que en las publicaciones **contengan manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral.

Además, del examen **contextual e integral** de dichos mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional⁹ de llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"GUADALUPE RUMBO AL 2027 VIDA"	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> o VIDA NL" "No votes por [x]"	No hay.
" <i>Hernán Peña sería postulado como posible candidato a la alcaldía de Guadalupe por Vida Nuevo León. Con una amplia trayectoria de trabajo cercano a la ciudadanía y un creciente respaldo social, Hernán Peña se perfila como la carta más fuerte de Vida N.L. para contender por la alcaldía de Guadalupe en las elecciones de 2027. Durante los últimos meses, Peña ha intensificado su presencia en las colonias del municipio, recorriendo calles, escuchando de primera mano las necesidades de los vecinos y construyendo propuestas que respondan a las demandas reales de la comunidad. Su experiencia, liderazgo y cercanía con la gente lo han convertido en una de las figuras con mayor proyección dentro de Vida N.L., consolidándose como una opción sólida para encabezar un proyecto que busque impulsar el desarrollo, la seguridad y el bienestar de las familias de Guadalupe.</i> "	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> o VIDA NL" "No votes por [x]"	No hay.
"Sería un honor Desde hace 2 años recorro mi Gpe Por queme gusta jalar y quiero que tu familia tenga mejor vida Llego La hora raza!"	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> o VIDA NL" "No votes por [x]"	No hay.

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor del

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁹ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

denunciado, como tampoco se advierten manifestaciones en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.¹⁰

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior* así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a *Hernán Peña*, y como consecuencia, también procede declarar la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a *VIDA NL*.

6.2. No se acredita la promoción personalizada en virtud de que el denunciado no es servidor público.

6.2.1. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹¹

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹¹ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹²

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹³

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona

¹² Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

6.2.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *denunciante* atribuye a *Hernán Peña* la posible comisión de promoción personalizada, con motivo de las publicaciones denunciadas, particularmente aquella difundida desde su cuenta personal de Facebook, mediante la cual compartió una nota publicada originalmente por Revista Ecos N.L-Coah, relacionada con una posible candidatura a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León.

En primer término, tal y como se precisó en el apartado que antecede, la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal* se encuentra dirigida a las personas servidoras públicas y tiene como finalidad evitar que éstas utilicen o se aprovechen de la posición pública que ostentan para promocionarse, de manera explícita o implícita, en detrimento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que *Hernán Peña* ostente algún cargo público; por el contrario, al comparecer al procedimiento manifestó que no es ni ha sido servidor público, sin que obre algún elemento de prueba que desvirtúe dicha afirmación.

Esta circunstancia resulta suficiente para determinar que no se actualiza la infracción denunciada, pues la calidad de persona servidora pública constituye un presupuesto indispensable para que pueda configurarse la promoción personalizada prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En efecto, la finalidad de dicha prohibición consiste en impedir que las personas servidoras públicas aprovechen el cargo que desempeñan, así como los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, para realizar promoción en beneficio propio o de terceras personas. De ahí que, si *Hernán Peña* no ostenta esa calidad,

POS-107/2026

no se encuentra dentro del ámbito de sujetos respecto de los cuales puede actualizarse la infracción en estudio.

Por tanto, con independencia del contenido de las publicaciones denunciadas y de que en ellas resulte identificable *Hernán Peña*, tales circunstancias no son suficientes para configurar promoción personalizada en términos del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ante la ausencia de la calidad de servidor público necesaria para la actualización de dicha infracción.

En consecuencia, al no acreditarse que *Hernán Peña* sea servidor público, resulta **INEXISTENTE** la promoción personalizada que se le atribuye.

Asimismo, es **inexistente** la culpa in vigilando atribuida a *VIDA NL*.

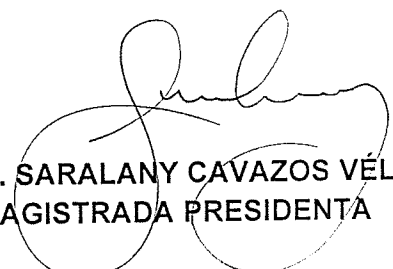
7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

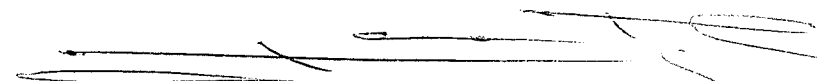
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

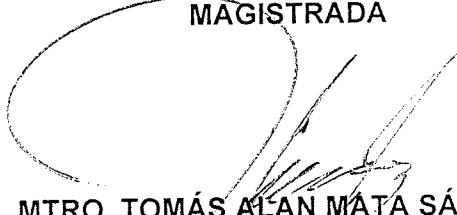
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.



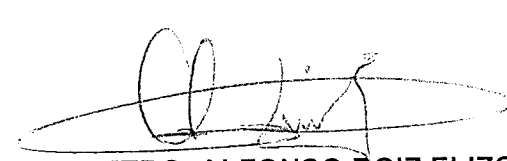
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-107/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

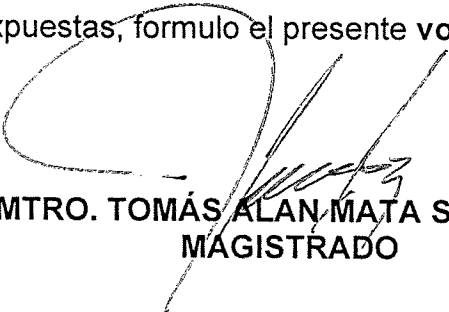
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

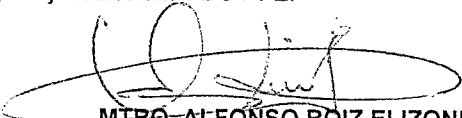
No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-107/2026 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 6 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.